



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00566-00  
Accionante: LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA  
Accionado: EPS SANITAS S.A.S.  
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

**I. ASUNTO**

Mediante fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2023 esta dependencia judicial concedió el amparo de tutela al derecho fundamental al diagnóstico, salud, vida y dignidad humana invocado por la señora LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA en contra de SANITAS EPS, en consecuencia, ordenó a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, programara a la señora LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA una valoración interdisciplinaria incluyendo especialidad en cirugía bariátrica con profesionales adscritos a su red prestadora de servicios, con el objetivo de determinar si es candidata para la realización de la cirugía bariátrica, dicha valoración debía realizarse en un término no superior a diez (10) días.

**II. Actuaciones procesales adelantadas en el presente incidente.**

-. LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA a través de su apoderada judicial, acusó el incumplimiento del amparo decretado, aduciendo que la entidad accionada el día 17 de octubre de 2023, expidió a favor de su cliente orden de remisión con Cirugía Bariátrica a la Clínica Iberoamérica, siendo agendada esta cita para el día 25 de octubre; su defendida acudió a su EPS donde se le entregó la orden de pasajes y viáticos para la asistencia a la cita agendada en la ciudad de Barranquilla; el día 20 de octubre de 2023, la Clínica Iberoamérica se comunicó con su poderdante informando que la cita se cancelaba por solicitud de la EPS, pero no se le dio información de nada, desde entonces a su poderdante ha sido valorada con diferentes especialidades sin que se he haya determinado a la fecha la necesidad de la intervención bariátrica, dadas sus condiciones particulares de salud; El día 1 de febrero el doctor ALVARO APONTE PENSO, médico endocrinólogo ordenó a su cliente remisión con especialidad en Cirugía Bariátrica, dadas sus condiciones de salud y el aumento progresivo de peso; su defendida solicitó a SANITAS EPS la

autorización de tal remisión, pero a la fecha no ha sido posible que la incidentada la autorice, vulnerando los derechos de su cliente, quien necesita conocer su estado de salud y tratamiento idóneo para tratar su obesidad mórbida.

- Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2024, esta agencia judicial requirió en primer momento a EPS SANITAS S.A.S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remitiera la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 09 de octubre de 2023.

- Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la accionada EPS SANITAS S.A.S, dió respuesta al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

*" .... En virtud de la solicitud del Despacho y de la inconformidad de la parte accionante, se validó nuestro sistema de información, y se evidenció que EPS Sanitas S.A.S ha proporcionado todos los servicios en salud que le han sido prescritos. Por tanto, en atención a la queja se pone de presente que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo, nuestra entidad procedió a realizar las siguientes acciones:*

*El caso de la usuaria fue valorado en junta médica realizada el día 1 de noviembre de 2023, en donde participaron las especialidades de nutrición, enfermería, medicina familiar, medicina general, fisioterapia, y psicología, y endocrinología las cuales evaluaron si era pertinente la realización del procedimiento de cirugía bariátrica y conceptuaron lo siguiente:*

Diagnóstico: E669 - Obesidad, no especificada I10X - Hipertensión esencial (primaria) G473 - Apnea del sueño  
Concepto y Recomendaciones: De acuerdo a lo comentado en el comité, se considera entre los profesionales participantes, que la usuaria no ha cumplido los requisitos completos del programa aún. De acuerdo a la historia clínica de nutrición, aun sin adherencia completa a cambios en la alimentación y como actividad física no realiza debido dolores lumbares y artralgiás en rodillas que posiblemente se asocian al no fortalecimiento articular e inicio de desgaste por un peso por encima del que puede soportar su cuerpo, pero que de igual manera, existen entrenamientos con técnicas como el yoga y la natación, en donde no se impacta en este tipo de articulaciones y permiten activación del metabolismo. Nuestra Eps Sanitas, cuenta con un protocolo estandarizado, en el cual, durante un tiempo determinado deben cumplir con cambios en estilos de vida y demostrar disminución del peso acorde al protocolo de obesidad ya establecido y las pautas institucionales consignadas en el mismo. Esto, debido a que se debe asegurar el éxito en caso de cualquier manejo, ya sea quirúrgico o farmacológico en el marco del tratamiento de la obesidad. Acorde a los conceptos de especialistas en medicina familiar y medico internista y endocrinóloga, comentan que la usuaria aún no ha recibido tratamiento con ayudas farmacológicas, las cuales se deben contemplar como opción antes de tomar la decisión de un procedimiento invasivo en el margen de que la usuaria acceda a sus derechos de recibir atención en salud. Por lo que consideran que posterior al cumplimiento del tercer control del programa, la usuaria sea derivada con especialista en endocrinología o en su debido caso, con medicina interna, para considerar terapia farmacológica como un paso previo a una intervención quirúrgica. De esta manera, si la paciente responde bien a la terapia, se le debe continuar hasta que se cumpla la afectividad de la medicación y facilite la disminución de peso junto al refuerzo de la alimentación y la actividad física acorde a sus limitaciones. En caso de no respuesta, se daría el concepto de manejo quirúrgico. Es de agregar, que la especialista en cirugía bariátrica presente, apoya concepto de que la usuaria debe terminar lo requerido por el programa, agotando opciones terapéuticas farmacológicas y en caso de tener indicación quirúrgica, no se considera como primera opción el bypass gástrico definiendo del concepto dado por consulta particular por el doctor Daes, sino que considera como primera opción la manga gástrica por videolaparoscopia acorde al índice de masa que no es muy alto (menor de 45) y sus comorbilidades. De igual manera, también agrega con los demás especialistas y profesionales, que se sugiere la reeducación en estilos de vida saludables con mayor refuerzo en la alimentación y la actividad física por el alto riesgo de reganancia de peso posterior a una cirugía bariátrica y complicaciones que podrían ocurrir si no se llevan las indicaciones adecuadas postoperatorias.

*En virtud de lo anterior, se evidencia que LA REFERIDA JUNTA DETERMINÓ QUE EL USUARIO DEBE INGRESAR AL PROGRAMA DE OBESIDAD, RECIBIR LAS VALORACIONES POR LAS DIFERENTES ESPECIALIDADES QUE LO COMPONENTEN Y UNA VEZ, CUMPLA LOS OBJETIVOS DEL MISMO, SE DEFINIRÁ SI ES CANDIDATA A LA CIRUGÍA BARIATRICA*

*En consecuencia, tenemos señor Juez que la EPS Sanitas no puede estar incumpliendo su orden judicial, ya que el caso fue presentado ante el equipo médico multidisciplinario y fueron los profesionales en salud quienes determinaron que en la actualidad no era pertinente la cirugía solicitada por*

*el usuario sino que éste debía adherirse al programa de Obesidad de la EPS Sanitas, con lo que se tiene que el fallo debe entenderse cumplido, ya que si su orden hubiese sido realizar la cirugía, así se hubiese procedido, pero no, lo que se ordenó fue someter a valoración profesional el caso del usuario para determinar la pertinencia o no del procedimiento quirúrgico perseguido, y si se le ordenaba, se debía ser practicado, empero, también estaba abierta la posibilidad a que se determinara su no pertinencia como en efecto terminó ocurriendo.*

*Y en línea de lo anterior, tenemos que si el accionante no cuenta con orden médica en donde se le prescriba la cirugía bariátrica por parte de profesional médico adscrito, EPS no puede autorizar la misma y como es lógico, no podemos estar incumpliendo su orden judicial....”*

*(...)*

*No obstante, lo anterior, de cara al nuevo requerimiento del Despacho se ha programado una nueva junta médica por el equipo del programa de peso sano para el 22 de marzo de 2024.*

Buen día

Cordial saludo

Usuaría será valorada en comité el 22 de marzo de 2024

Cordialmente

Enfermera  
Centro Medico Nuevo Horizonte  
Atención Primaria en Salud

En este nuevo escenario, conviene resaltar que el cumplimiento de las ordenes de tutela es una condición necesaria para garantizarla efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción constitucional establecida para la consecución de los fines esenciales del Estado, dirigidos a mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia es un derecho subjetivo de imperativo acatamiento cuya inobservancia implica la violación del acceso del beneficiario de la misma a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ahora, el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es que la orden se realice y en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo, que al de la punición.

En el caso bajo estudio, la orden judicial es clara puesto que la misma fue disponer una valoración interdisciplinaria incluyendo especialidad en cirugía bariátrica con profesionales adscritos a su red prestadora de servicios, con el objetivo de determinar si era candidata o no para la realización de la cirugía bariátrica, lo cual ya se realizó en la junta médica del 01 de noviembre de 2023, en donde se *determinó no ser candidata para remisión*, de acuerdo con lo acreditado por la incidentada; así mismo no se registra en el sistema ordenes pendientes de autorización ni tampoco que hayan sido aportadas por la accionante prueba que lo demuestre; sin embargo ante la insistencia de la accionante fue nuevamente programada para valoración de junta para el día

22 de marzo de 2024, por lo que la accionada no esta en este momento vulnerando sus derechos fundamentales.

De igual modo, se le pone de presente a la accionante, que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, por tanto, ha sido entendida como << la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso>>, luego entonces si la orden judicial fue encaminada a que se le hicieran las valoraciones correspondientes a fin de que esta siguiera y completara el plan o programa de peso sano, sin que hasta el momento lo hubiese realizado y finalizado promoviendo la presente acción, genera un movimiento injustificado el aparato judicial, lo que genera un innegable entorpecimiento de la justicia.

Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, dado el acatamiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

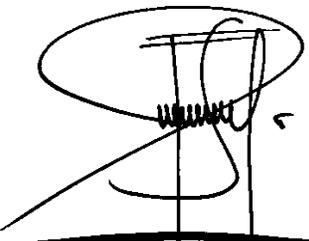
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de la EPS SANITAS S.A.S, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Comuníquese por un medio ágil a las partes.

**TERCERO:** Archívese la presente diligencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA
Accionado	CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00717-00
Decisión	Último Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a requerir por última vez a la CLÍNICA DEL CESAR S.A., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023, esta dependencia judicial amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia:

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada CLÍNICA DEL CESAR S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 08 de noviembre de 2023 por el apoderado judicial de la señora MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA.

Una vez surtido el requerimiento previo, se ordenó correr traslado a la accionante de la respuesta recibida, de la cual oportunamente recorrió traslado el apoderado de la parte accionante, quien al pronunciarse manifestó:

respetuosamente acudo a su despacho con el fin de recorrer traslado al requerimiento elevado por esta judicatura a través de providencia de fecha 26 de enero de 2024, notificada en estado N°004 del 29 de enero de 2024, toda vez que, sin bien es cierto, dicha accionada brindó respuesta a la petición elevada, a través de la recepción presencial de los documentos solicitados el día 18 de enero de 2024, recibidos por el suscrito apoderado judicial con facultad para recibir documentos, no es menos cierto que, tal respuesta no se efectúa de forma completa teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- 1. RESPECTO DE LA PETICIÓN PRIMERA:** En atención a la citada petición, se solicitan los desprendibles de liquidación de nómina generados mes a mes, entre el 06 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2020, sin embargo, en la respuesta brindada, al recibir presencialmente dichos documentos, se echan de menos los desprendibles de liquidación de nomina generados entre el 06 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2008; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2009; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; y entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2012.

En atención a dicho memorial, este Despacho mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2023 resolvió requerir a la accionada, sin embargo, una vez constatadas las constancias de notificación, no se observa respuesta por parte de la Clínica del Cesar S.A.

En consecuencia, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir por última vez, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial, teniendo en cuenta que en la anterior respuesta no lo hicieron: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico, encargados de darle cumplimiento completo a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento **completo** a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento completo al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

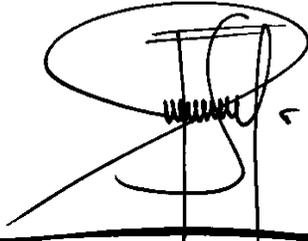
**PRIMERO:** REQUIÉRASE por última vez a la CLÍNICA DEL CESAR S.A. para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información, habida cuenta que no reposa en el expediente:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento completo a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento completo a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 12 de diciembre de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando fallo y el archivo 009 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte accionante manifiesta el incumplimiento, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

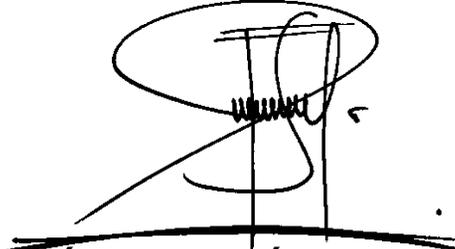
Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante           ANA ADELAIDA MIER DIAZ  
Accionado            ASMET SALUD EPS-S  
Radicado             20001-40-03-001-2015-00428-00  
Decisión             Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 12 de febrero de 2024 esta agencia judicial resolvió requerir previamente a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2015.

YELENKA JULIANA URBINA ARIZA, en su condición de Gerente Departamental de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Sede Cesar, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 008 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado a la señora ANA ADELAIDA MIER DIAZ, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante KAREN MILENA CANOVA TORRES  
Accionado ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado 20001-40-03-001-2024-00011-00  
Decisión Se abstiene de continuar con el trámite

## I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por KAREN MILENA CANOVA TORRES en contra de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de enero de 2024 que concedió el amparo del derecho fundamental invocado por la actora.

## II. CONSIDERACIONES

En providencia del 08 de febrero de 2024 este despacho requirió previamente a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto. Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRaslado de respuesta a incidentante incidente de desacato RAD 2024-00011

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar  
Para: sababogados@hotmail.com

2024-00011 TRaslado de R... 428 KB  
004. SecretariaTransitoRespo... 2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señora  
**KAREN MILENA CANOVA TORRES**  
Valledupar

Oficio No. 0379

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante KAREN MILENA CANOVA TORRES  
Accionado ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR  
Radicado 20001-40-03-001-2024-00011-00

Buenas tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno frente a la respuesta.

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>  
Recepción de documentos: [csjrcf@paraceres.ramajudicial.gov.co](mailto:csjrcf@paraceres.ramajudicial.gov.co)  
Preservación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
Valledupar - Cesar



postmaster@outlook.com  
Para: postmaster@outlook.com



Vie 16/02/2024 2:50 PM



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[sababogados@hotmail.com](mailto:sababogados@hotmail.com)

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE INCIDENTE DE DESACATO RAD **2024-00011**

Dicha dirección de correo electrónico corresponde al indicado en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

Notificaciones. -

Para efectos de notificaciones las recibiré al correo electrónico: [sababogados@hotmail.com](mailto:sababogados@hotmail.com)

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor KAREN MILENA CANOVA TORRES va encaminada a:

Pretensiones. -

Con fundamento en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley abra incidente de desacato contra el o los representantes legales de la empresa Alcaldía municipal de Valledupar-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, por no darle cumplimiento al fallo proferido por este juzgado.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En el presente asunto, esta agencia judicial, mediante fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2024 ordenó:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a las peticiones radicadas el 18 de diciembre.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 005 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de

Valledupar, Carretera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

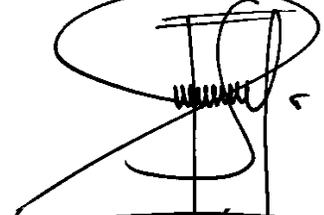
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por KAREN MILENA CANOVA TORRES en contra de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/MJVR